



Riohacha D.T.C., 13 de junio de 2022.

PROCESO:	SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	DILVIS DAVID REDONDO FREYLE
DEMANDADO:	OMELIA GÓMEZ SOLANO Y OTROS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2020-00270-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado, es menester del despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el proveído adiado 29 de abril de 2022, por medio del cual – entre otros – se negó la práctica de pruebas solicitadas.

### ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 23 de febrero de 2022, requiere a la parte demandante a efectos de que subsanar los yerros contenidos en su solicitud de pruebas, otorgándole para tal efecto el término de días. Finiquitado dicho término, en fecha 19 de abril de la presente anualidad, ingresa el expediente al despacho para su efectivo proveer, con la indicación de que “venció el término concedido a la parte demandante y esta guardó silencio”. Es así como es proferida la providencia judicial que hoy es objeto de reposición.

El apoderado judicial del demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto adiado 29 de abril de 2022, por medio del cual – entre otros – se niegan las pruebas testimoniales e inspección judicial solicitadas por ese extremo de la Litis.

Del citado recurso, fechado 5 de mayo de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 19 del mismo mes y año, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

### EL RECURSO SE FUNDA

El apoderado recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que las pruebas testimoniales si cumplen con los requisitos o presupuestos procesales contenidos en el artículo 212 del C.G.P., para ser decretados por el despacho, ya que en cumplimiento a lo ordenado en proveído fechado 23 de febrero de 2022, se indicó que los testigos manifiestan no contar con correo electrónico, y se le explicó a este juzgado sobre los testimonios que se van a rendir por cada hecho.
- Que se vulneró a la parte demandante el derecho a la igualdad, respecto a la parte demandada, la cual no mencionó el número de testimonios por cada hecho, y se le decretaron dos testimonios cuando solo pidió uno.
- Que frente a la inspección judicial le fue explicado al despacho el por qué no era posible aportar el dictamen pericial solicitado, ya que no se les permite el acceso al inmueble, y que deben observarse las circunstancias particulares que se presentan, pues prima el derecho sustancial sobre el procesal, por lo que considera que esta operadora judicial ha incurrido en exceso ritual manifiesto, al haber aplicado de manera mecánica el procedimiento para



vulnerar con tal actuación el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

El apoderado recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 212 del C.G.P.
- Artículo 392 del C.G.P., inc. 2° y 3°.
- Sentencia SU-061 de 2018.
- Sentencia T-339 de 2015.

Finalmente, el apoderado recurrente, eleva ante este despacho la siguiente

#### PETICIÓN

- Que se reponga el auto de fecha 29 de abril de 2022, y en consecuencia se decreten y practiquen las pruebas testimoniales e inspección judicial solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Habida cuenta del recurso presentado, el despacho debe tener las siguientes consideraciones. El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en Estado el auto a través de la secretaria de este despacho.

Así, encuentra esta juez qué es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaria de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho, cabe resaltar que la reposición planteada únicamente apunta al numeral 2° del auto atacado, habida consideración que el objeto de la reposición es que se decreten y practiquen las pruebas testimoniales e inspección judicial que fueron negadas en dicha providencia judicial.

No obstante, al revisar el contenido del escrito de reposición, dónde el apoderado en causa activa, asegura haber dado cumplimiento a lo requerido por esta dependencia judicial en proveído de fecha 23 de febrero de 2022, sin que esta funcionaria judicial conociera tal libelo, máxime cuando por informe secretarial se le informó al despacho que no hubo pronunciamiento alguno frente a dicho requerimiento. Al indagar y/o verificar al respecto, se logra evidenciar que, efectivamente el profesional del derecho inconforme presentó en fecha 2 de marzo de 2022 respuesta frente a lo solicitado por el despacho frente a las pruebas testimoniales e inspección judicial por él solicitadas en representación de su poderdante.

Tal circunstancia, torna insubsistente el proveído atacado, toda vez que fue emitido inobservando el escrito en mención, que por error involuntario del juzgado no fue incorporado oportunamente al expediente. Así las cosas, no solo se tomaron los correctivos disciplinarios del caso, sino que también es menester de esta agencia judicial, entrar a valorar el libelo en mención en aras de determinar si se cumplió con lo requerido, frente a los testimonios e inspección judicial, en su momento negados.

En este orden de ideas, haciendo tal análisis se tiene que el apoderado del demandante, cumplió a cabalidad con lo solicitado en proveído 23 de febrero de



2022, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, esto es, informó que los testigos no cuentan con dirección electrónica, indicando además de manera concreta los hechos que pretende probar con cada uno de ellos, observando los lineamientos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., tornando procedente la recepción de los testigos José Luis Falón Argumedo, Caleb José Falón Redondo y Arnulfo Zapata Rodríguez.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inspección judicial, igualmente solicitada por la parte demandante, esta agencia judicial tiene que decir que siguen sin cumplirse los presupuestos contenidos en el inciso 3° del artículo 392 del C.G.P., habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso verbal sumario, frente al cual la norma expresamente ha determinado que “Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse por fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.” Si bien es cierto que se afirma sobre la imposibilidad de aportar el dictamen pericial, en razón a la pugna que existe entre las partes enfrentadas en litigio, y que los demandados “se van a oponer” no permitiendo el ingreso del demandante y perito particular al inmueble a efectos de realizar el mencionado dictamen; no resulta menos cierto que, con lo manifestado por la parte activa, se evidencia claramente que tal propósito no se ha cumplido, pues se parte del supuesto futuro que no se les permitirá el acceso, lo que da cuenta que no se ha efectuado por lo menos un primer intento en aras de dar cumplimiento de la normatividad procesal vigente, pues nada de esto se dijo al momento de solicitar la prueba en el libelo de demanda. En efecto, el Código General del Proceso, estableció en el artículo 227<sup>1</sup> que aquellas partes que pretendan sustentar sus pretensiones con un dictamen pericial, tienen como término oportuno para solicitar el mismo “(...) la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, si esa oportunidad no es suficiente para aportar este medio de prueba, deberá anunciarlo al juez y este decidirá si lo concede o no. No observándose solicitud alguna en este sentido.

Habida cuenta que el extremo demandante ha solicitado protección frente al derecho sustancial que le asiste, el cual, por supuesto, prima sobre el derecho procesal, es pertinente aclarar que si bien el artículo 228 de la Constitución consagra tal principio, también, el mismo precepto normativo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal. Así, a la hora de dar aplicación a tales principios, en lo que tiene que ver con términos o requisitos procesales, en el evento en que puedan entrar en pugna, puede que tal aplicación pueda originar que el juzgador incurra en un exceso de ritual manifiesto y vulnere el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, al exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera *irreflexiva* aunque sean *cargas imposibles de cumplir para las partes*, circunstancia que no es del caso, pues tal imposibilidad no se ha demostrado, máximo cuando solo se hizo alusión a la misma, en respuesta al requerimiento contenido en el ya referido auto de fecha 23 de febrero de 2022. En el presente caso, no se vislumbra el intento para dar cumplimiento a lo normado, máximo cuando el extremo activo se basa en un hecho futuro frente al cual no se ha desplegado ninguna acción que conlleve a su realización, por lo que mal podría endilgarse vulneración alguna del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por parte de este despacho judicial.

No obstante, esta funcionaria judicial, podrá decretar pruebas de oficio, si resultan útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes<sup>2</sup>. En efecto, revisando la solicitud de este medio de prueba, entiendo el objeto de su práctica, con ella se pretende constatar la ubicación del inmueble, situado en la calle 18 # 13 – 64 en la ciudad de Riohacha, su construcción, estado actual, valor comercial para la época en que se llevaron a cabo las compraventas contenidas en las escrituras 1286 de fecha 14 de octubre de 2010 y 281 de fecha 3 de abril de

<sup>1</sup> “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)”

<sup>2</sup> Art. 169 C.G.P. PRUEBA DE OFICIO Y A PETIÇÃO DE PARTE: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)



2018. Luego entonces, si al fijar el litigio, subsiste tal propósito, se ha de revisar lo propio, de cara a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.<sup>3</sup>, estudiando además la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en mención, previa verificación del problema jurídico que se ha de establecer<sup>4</sup>.

Corolario de lo anterior, es del caso revocar el recurrido proveído judicial, especialmente en lo que tiene que ver con las pruebas testimoniales denegadas en el numeral 2° de su parte resolutive, en el entendido que se han de decretar los testimonios solicitados por el extremo demandante, al verificar que el apoderado del extremo demandante cumplió con lo solicitado en proveído 23 de febrero de 2022, y consecuentemente, con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., tal como se anotó. Empero, no sucederá lo propio con la inspección judicial igualmente negada, habida consideración que siguen sin cumplirse los presupuestos contenidos en el inciso 3° del artículo 392 del C.G.P.

Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso se citará a las partes y sus apoderados, en el presente proceso de mínima cuantía, para que comparezcan personalmente a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se practicará la conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, prácticas de pruebas, alegaciones y sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETÉNSE las siguientes pruebas:

#### PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Escritura Pública N° 1286 de fecha 14 de octubre de 2010 de la Notaría Primera del Circulo de Riohacha – La Guajira.
- Escritura Pública N° 281 de fecha 3 de abril de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Riohacha – La Guajira.
- Escritura Pública N° 281 de fecha 3 de abril de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Riohacha – La Guajira.
- Registro civil de nacimiento de la señora YENIFER YULEIDYS REDONDO GÓMEZ.
- Registro civil de nacimiento del menor DIVIS DAVID REDONDO GÓMEZ.
- Registro civil de matrimonio de los señores DIVIS DAVID REDONDO FREYLE y OMELIA JOSEFINA GÓMEZ SOLANO.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria número 210-29884.
- Certificado catastral nacional.
- Poder para actuar conferido por la parte demandante.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

<sup>3</sup> DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

<sup>4</sup> RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.



- DECRÉTESE Interrogatorio de parte respecto al demandante DIVIS DAVID REDONDE FREYLE, y, a las demandadas OMELIA JOSEFINA GÓMEZ SOLANO, YENIFER YULEIDIS REDONDO GÓMEZ Y DIVIS DAVID REEDONDO GÓMEZ, los cuales les formulará el apoderado del extremo demandante.

#### TESTIMONIALES

- Por haberse solicitado en la forma prevista en el artículo 212 del C.G.P., DECRÉTESE la recepción de los testimonios de los señores JOSE LUÍS FALÓN ARGUMEDO, para que declare sobre los hechos 4, 5, 6, 11, 13 y 14 de la demanda; CALEB JOSÉ FALÓN REDONDO, para que deponga sobre los hechos 4, 5, 6, y 11 de la demanda; y ARNULFO ZAPATA RODRÍGUEZ, para que declaren sobre los hechos 13 y 14 de la demanda. Se insta al demandante y su apoderado judicial, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., numeral 11º inciso 2º.<sup>5</sup>

#### PARTE DEMANDADA

##### DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Certificación de la Junta de Acción Comunal barrio 20 de julio de fecha 7 de mayo de 2021.
- Poder para actuar conferido por la parte demandada.

##### TESTIMONIALES

- Por haberse solicitado en la forma prevista en el artículo 212 del C.G.P., DECRÉTESE la recepción de los testimonios de los señores ANDRÉS RICARDO CUELLO Y EDGAR SUÁREZ VEGA para que declaren sobre los hechos 1 y 2 de la demanda. Se insta al demandado quien actúa por medio de apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., numeral 11º inciso 2º.<sup>6</sup>

TERCERO: NIÉGUENSE las siguientes pruebas:

#### PARTE DEMANDANTE

##### INSPECCIÓN JUDICIAL

- NIÉGUESE la prueba Inspección Judicial solicitada por la parte demandante por no cumplir con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 392 del C.G.P.<sup>7</sup> tal como le fue requerido en auto adiado 23 de febrero de 2022.

CUARTO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia, el día 27 de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m. La audiencia se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será

<sup>5</sup> Deberes de las partes y sus apoderados. (...)

11. (...)

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

<sup>6</sup> Deberes de las partes y sus apoderados. (...)

11. (...)

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

<sup>7</sup> Art. 392. Trámite. (...) "... Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse por fuera del juzgado, las partes deberán presentar didamen pericial.



comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 103<sup>8</sup> del C.G.P., en concordancia con el artículo 95<sup>9</sup> de la Ley 270 de 1996.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia convocada, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4<sup>o</sup><sup>10</sup> del artículo 372 del C.G.P.

SEXTO: INDÍQUESE a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que hayan sido enunciados en la demanda y su contestación, y debidamente decretados en el presente proveído.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días, informen con destino a esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección de correo electrónico por medio de la cual se conectarán a la diligencia y audiencia, antes programadas, en aras de comunicarles el link de acceso.

OCTAVO: Las partes quedan notificadas por estado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2<sup>o</sup> del numeral 1<sup>o</sup> del artículo 372 ibídem.<sup>11</sup>

NOVENO: El presente proveído no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4<sup>o</sup> del artículo 318 del C.G.P.<sup>12</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>8</sup> Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

9 ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>10</sup> 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

<sup>11</sup> 1. Oportunidad.

(...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

<sup>12</sup> Procedencia y oportunidades.

(...)

El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c438c806f6f844a52cf8293e8db3d90cdec03238028bb1bad5a2457cddd481f**

Documento generado en 13/06/2022 05:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**